



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                       **19001 23 00 005 2020 00535 00**  
**Demandante:**                   **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**  
**Demandado:**                   **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL CAUCA**

**Medio de Control:**           **REPARACIÓN DIRECTA**  
**Auto I.- 154**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar su admisión, luego de verificar que mediante providencia del 17 de agosto de 2021 se inadmitiera la misma con el fin de que la parte demandante subsanara algunas deficiencias susceptibles de corrección.

**II. CONSIDERACIONES**

SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para lograr el reconocimiento y posterior pago de perjuicios causados como consecuencia de la omisión en la financiación de las tecnologías NPBS del régimen subsidiado de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones No. 1479 de 2015 y 5073 de 2013 del Ministerio de Salud, la Sentencia T - 760 de 2008 y la Ley 715 de 2001, por falta de pago de cuentas de recobro presentadas, valores que finalmente fueron asumidos por la parte actora.

De conformidad con lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

**A. Principales**

- “1. Se declare que el Departamento del Cauca (En adelante el Departamento) y la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social son administrativa, patrimonialmente y solidariamente responsables por el daño antijurídico causado a la EPS Saludvida por la omisión de financiación de las tecnologías NPBS del régimen subsidiado, que finalmente fueron garantizadas y financiadas por el Demandante.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior se condene solidariamente al Departamento de Cauca y a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social al pago de la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA y OCHO MILLONES CINCUENTA y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 658.051.966) a la EPS, por concepto de daño emergente causado a*

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00535 00  
Demandante: SALUDVIDA EPS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD y DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Saludvida EPS, quien garantizó y pagó los medicamentos, tecnologías, procedimientos no financiadas por la UPC y planes complementarios suministrados por la EPS a afiliados del régimen subsidiado.

**3.** Que se condene solidariamente al Departamento de Cauca y a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social al pago de los perjuicios causados por los gastos en los que tuvo que incurrir la EPS para la gestión de la cartera NPBS ante la entidad territorial.

**4.** Que en aplicación del artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2001 se condene al pago de los intereses moratorios que se hayan causado desde la exigibilidad de las obligaciones contenidas en las cuentas de recobro radicadas, hasta el pago efectivo de las obligaciones.

**5.** En caso de que se tenga por improcedente la liquidación de intereses moratorios en los términos establecidos en el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2001, de manera subsidiaria solicito que se actualice la condena de acuerdo con el índice de precios del consumidor (IPC).

**6.** Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

#### B. Subsidiarias

**“1.** Se declare el enriquecimiento sin causa del Departamento de Cauca y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, y el correlativo empobrecimiento de Saludvida S.A. E.P.S., por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA y OCHO MILLONES CINCUENTA y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 658.051.966), porque la entidad territorial no ha cumplido con la obligación de financiar las tecnologías, medicamentos, servicios y procedimientos No Incluidas en el Plan de Benéficos en Salud (en adelante NPBS), de acuerdo con establecidos en las Resoluciones No. 1479 de 2015 y 5073 de 2013 del Ministerio de Salud, la Sentencia T - 760 de 2008 y la Ley 715 de 2001.

**2.** Se condene solidariamente al Departamento de Cauca y a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social al pago de SEISCIENTOS CINCUENTA y OCHO MILLONES CINCUENTA y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 658.051.966), como consecuencia del enriquecimiento sin causa originado por los servicios NPBS financiados por Saludvida EPS.

**3.** Que se condene solidariamente al Departamento de Cauca y al Ministerio de Salud y Protección Social al pago de los perjuicios causados por los gastos en los que tuvo que incurrir la EPS para la gestión de la cartera NPBS ante la entidad territorial.

**4.** Se actualice la condena de acuerdo con el índice de precios del consumidor (IPC).”

Ahora bien, en los artículos 140, 152 numeral 6°, 156 numeral 6°, 157, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de **reparación directa**. Así las cosas, revisado el expediente se observa lo siguiente:

**i)** Esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control, de conformidad con el numeral 6° del artículo 152 y numeral 6° del artículo 156 del CPACA, (el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 decanta que las normas que

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00535 00  
Demandante: SALUDVIDA EPS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD y DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

modifican competencias de juzgados y tribunales administrativos empiezan a regir el 25 de enero de 2022), en razón a que la estimación de la cuantía de **\$658.051.966**, de conformidad con los parámetros del artículo 157 del CPACA, supera los (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>.

**ii)** Se cuenta con el nombre e identificación del apoderado judicial y se anexa el poder legalmente conferido y al realizar la designación de las partes, se indica el lugar y dirección donde recibirán notificaciones personales, así como el canal digital respectivo,

**iii)** Se señala la entidad presuntamente responsable del agravio, y se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las precisiones realizadas.,

**iv)** Los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad y, se han enunciado los fundamentos de derecho de las pretensiones,

**v)** Se han aportado las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante,

**vi)** Se acredita que el apoderado de la parte demandante envió por medio electrónico, al presentar la demanda, copia de la misma con anexos a la entidad demandada,

**vii)** De conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal i) en las relativas a reparación directa el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Según los documentos aportados, y teniendo en cuenta el literal b) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, se tiene que el término de caducidad en asuntos como el que nos ocupa "se contará a partir de la fecha de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien este designe"; ahora bien, teniendo en cuenta que para el 4 de octubre de 2018 se cerró el proceso de auditoria de las cuentas de recobro, se tiene que la demandante tendría hasta el 5 de octubre de 2020 para demandar, y visto que la misma se interpuso el día 5 de agosto de 2020, se concluye que la demanda se radicó en término sin que sea necesario contabilizar la suspensión de la caducidad durante el trámite de conciliación prejudicial.

Así las cosas, por estar formalmente ajustada a derecho, y cumplidos los requisitos procesales para procedencia del medio de control de reparación directa se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto,

## **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- Admitir** la demanda.

---

<sup>1</sup> A la fecha de la presentación de la demanda los 500 SMLMV ascienden a **\$438.901.500**.

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00535 00  
Demandante: SALUDVIDA EPS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD y DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**SEGUNDO.-Disponer** la notificación personal al representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE SALUD** y del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** a quien tenga la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo se acompañará la copia del auto admisorio, teniendo en cuenta que el actor previamente envió la copia de la demanda y anexos. (Inc. Final, Num. 8º, Art. 162 CPACA)

Se advierte a las entidades públicas demandadas que durante el término de contestación deben allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, a través de los canales digitales dispuestos por la Secretaría de la Corporación, y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

**TERCERO.-Notifíquese** personalmente al representante legal del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO.-Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta las precisiones del inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021).

**QUINTO.- Córrese traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021) y 200 (mod. Art. 49 Ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Se previene a las entidades demandadas que deberán allegar en su contestación, el expediente administrativo correspondiente y las pruebas que tenga en su poder a través de los canales virtuales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021), destacando que en el evento de solicitar testimonios, peritajes o la intervención de terceros que deban ser citados al proceso, tendrá la obligación de indicar el canal digital donde deban ser notificados.

**SEXTO.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, y por Secretaría de esta Corporación envíese mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 50 Ley 2080 de 2021).

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería adjetiva a la abogada **LEYDI JOHANA QUINTERO LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.971.625 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 175.560 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido,

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00535 00  
Demandante: SALUDVIDA EPS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD y DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **notificacioneslegales@saludvidaeps.com**

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fb77a0c4cfd2a9800d8275dc284a40ca6921dbbe51416030d619be709f2bd3**

Documento generado en 13/12/2021 03:57:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                       **19001 23 00 005 2020 00678 00**  
**Demandante:**                   **LEYDA CARABALI DE BEDOYA**  
**Demandado:**                   **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
**Medio de Control:**           **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Auto I.- 152**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar su admisión, luego de verificar que mediante providencia del 9 de agosto de 2021 se inadmitiera la misma con el fin de que la parte demandante subsanara algunas deficiencias susceptibles de corrección.

**II. CONSIDERACIONES**

**LEYDA CARABALI DE BEDOYA**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo frente a la petición del 9 de octubre de 2019, donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías definitivas.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene *“el reconocimiento y pago en favor de la actora de la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas reconocidas mediante las Resoluciones N°. 11789 del 11 de octubre de 2019 y 14709 del 13 de diciembre de 2019, desde el día 12 de mayo de 2017, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de las cesantías ya mencionadas.”*

Igualmente solicita el reconocimiento la condena en costas y agencias en derecho.

Ahora bien, en los artículos 138, 152 numeral 2°, 156 numeral 3°, 157, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**. Así las cosas, revisado el expediente se observa lo siguiente:

**i)** Esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control, de conformidad con el numeral 2° del artículo 152 y numeral 3° del artículo 156

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00678 00  
Demandante: LEYDA CARABALI DE BEDOYA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del CPACA, (el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 decanta que las normas que modifican competencias de juzgados y tribunales administrativos empiezan a regir el 25 de enero de 2022), en razón a que la estimación de la cuantía de **\$150.384.074**, de conformidad con los parámetros del artículo 157 del CPACA, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>, del mismo modo, el último lugar de prestación de los servicios registra en el departamento del Cauca,

**ii)** Como quiera que las cesantías no son una prestación periódica, el medio de control de que es susceptible no puede ser demandado en cualquier tiempo, salvo las excepciones que la misma ley dispone, igual suerte corren las prestaciones accesorias a ellas, como es la indemnización por pago tardío<sup>2</sup>. De conformidad con lo expuesto, se verifica que el presente asunto puede ser demandado en cualquier tiempo, según lo dispone el CPACA en su artículo 164 numeral 1 literal d., pues se demanda un acto producto del silencio administrativo.

**iii)** Se cuenta con el nombre e identificación del apoderado judicial y se anexa el poder legalmente conferido y al realizar la designación de las partes, se indica el lugar y dirección donde recibirán notificaciones personales, así como el canal digital respectivo,

**iv)** Se señala la entidad presuntamente responsable del agravio, y se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las precisiones realizadas,

**v)** Los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad y, se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación,

**vi)** Se han aportado las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante,

**vii)** Se acredita que el apoderado de la parte demandante envió por medio electrónico, al presentar la corrección de la demanda, copia de la misma con anexos a la entidad demandada,

Así las cosas, por estar formalmente ajustada a derecho, y cumplidos los requisitos procesales para procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto,

## **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-Admitir** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-Disponer** la notificación personal al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a quien tenga la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo se acompañará la copia del auto admisorio, teniendo en cuenta que el actor previamente envió la copia de la demanda y anexos. (Inc. Final, Num. 8º, Art. 162 CPACA)

<sup>1</sup> A la fecha de la presentación de la demanda los 50 SMLMV ascienden a \$43.890.150

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia el 7 de febrero de 2013, Rad. 11001 03 15 000 2012 01290 01, C.P. Guillermo Vargas Ayala

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00678 00  
Demandante: LEYDA CARABALI DE BEDOYA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, a través de los canales digitales dispuestos por la Secretaría de la Corporación, y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

**TERCERO.-Notifíquese** personalmente al representante legal del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO.- Córrese traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público en el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (*mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021*) y 200 (*mod. Art. 49 Ley 2080 de 2021*) del C.P.A.C.A., y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Se previene a la entidad demandada que deberá allegar en su contestación, el expediente administrativo correspondiente y las pruebas que tenga en su poder a través de los canales virtuales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021*), destacando que en el evento de solicitar testimonios, peritajes o la intervención de terceros que deban ser citados al proceso, tendrá la obligación de indicar el canal digital donde deban ser notificados.

**QUINTO.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, y por Secretaría de esta Corporación envíese mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 50 Ley 2080 de 2021*).

**SEXTO.-** Reconocer personería adjetiva al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.540 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 60.181 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido, téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **hamosri@hotmail.com**

**SÉPTIMO.-** Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**



Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfb39aabc3f9fdca9603b0fc0e4e44676ab9ee78bd7b2c4581f5b6dda006c4e**  
Documento generado en 13/12/2021 03:57:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 2010-00114-00  
Demandante: Jacinto Sinisterra  
Demandado: Departamento del Cauca  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 683

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente: 19001 23 33 005 2020 00102 00**  
**Demandante: JOSE LINO GONZALEZ SEVILLANO**  
**Demandado: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Auto I.- 153**

## **I. OBJETO A DECIDIR**

Pasa a Despacho el presente asunto para decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control.

## **II. ANTECEDENTES**

### **2.1. La demanda**

JOSE LINO GONZALEZ SEVILLANO, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, solicitando la declaratoria de nulidad del fallo sancionatorio de primera instancia dictado el 5 de octubre de 2018 por el Procurador Regional del Cauca, con radicación IUS-E 2017-670716/IUC-D 2017-1013722, confirmado y modificado en segunda instancia a través del fallo dictado el 21 de junio de 2019 por el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro al cargo que desempeñaba o uno de igual o superior categoría, así como la condena a la entidad demandada a pagar los valores y emolumentos prestacionales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta el día en que se produzca reintegro efectivo.

### **2.2. La solicitud de medida cautelar**

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en el fallo disciplinario sancionatorio de primera instancia dictado el 5 de octubre de 2018 por el Procurador Regional del Cauca, y del fallo de segunda instancia dictado el 21 de junio de 2019 por el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00102 00  
Demandante: JOSE LINO GONZALEZ SEVILLANO  
Demandado: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Administrativa, mediante los cuales la Procuraduría declaró probado y no desvirtuado el cargo único (Ley 599 de 200 – Artículo 210A) formulado en contra del señor **JOSÉ LINO GONZÁLEZ SEVILLANO**, en su condición de Docente adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, e impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad por el término de doce (12) años.

### **2.3. Normas violadas y concepto de violación**

Se indicaron como normas violadas, las siguientes:

Artículos 1, 2, 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política  
Artículo 6 de la Ley 734 de 2002

Indicó que los actos enjuiciados desconocen el debido proceso, por vulneración al derecho de contradicción y de defensa por no haber contado con la oportunidad de controvertir las pruebas, además de los yerros en las mismas, y en especial, la falta de valoración integral del acervo probatorio.

Sostiene enfáticamente que no se realizó una adecuada valoración de los testimonios de descargos pues existen inconvenientes en las grabaciones existentes de los mismos, destacando que el fallo se fundó en pruebas trasladadas recaudadas por un comisionado, actividad que no respetó las normas procedimentales aplicables, como la debida forma o la inmediatez, considerando entonces que se dictó un fallo fundado en pruebas viciadas de nulidad.

### **2.4. El traslado de la solicitud de la medida cautelar**

Mediante auto del 8 de julio de 2020 se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

### **2.5. Pronunciamiento de la entidad demandada.**

La entidad demanda se opone a la suspensión provisional de los actos acusados en el sub-lite, argumentó que no es dable predicar la vulneración de derechos constitucionales por el contenido de los mismos, aunado a la ausencia de toda duda respecto la sujeción a las normas aplicables en la resolución de la situación puesta en conocimiento del ente disciplinario.

Que la sanción disciplinaria está soportada en el adecuado análisis probatorio, aunado a que no existe bases que permitan inferir sobre la necesidad de la mediada, y además, no se cumplen los requisitos legales previstos para el efecto, resaltando que el disciplinado GONZÁLEZ SEVILLANO tuvo la oportunidad de manifestarse en forma clara y detallada en todas las etapas del proceso disciplinario, aportando pruebas y controvirtiendo las allegadas durante el trámite respectivo, previniendo

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00102 00  
Demandante: JOSE LINO GONZALEZ SEVILLANO  
Demandado: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que la escogencia del defensor técnico se reserva a la esfera individual del sujeto disciplinado.

Finalmente, precisa que el hecho de que el fallo de segunda instancia se resolviera el 21 de junio de 2019 no implica un desconocimiento del debido proceso, ni la pretermisión de términos procesales que terminen viciando la legalidad de los actos ahora enjuiciados.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Sobre la procedencia de las Medidas Cautelares

Los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encargan de regular el tema referente a las medidas cautelares. El artículo 229<sup>1</sup> otorga una amplia facultad al fallador para que proceda a disponer el decreto de las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que su adopción constituya prejuzgamiento<sup>2</sup>.

En la misma normativa, se refiere que las medidas cautelares proceden en cualquier momento, a petición de parte -cuya solicitud debe estar debidamente sustentada- y en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En lo que atañe a la clasificación de las medidas cautelares, el artículo 230 ibídem establece que estas pueden ser preventivas (numeral 4), conservativas (numeral 1), anticipativas o de suspensión (numerales 1, 2 y 3). Seguidamente, los artículos 231 a 233 *ejusdem*, ponen de manifiesto los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, cuando se depreca la adopción de alguna de las enunciadas en el referido artículo 230.

Luego, el artículo 231<sup>3</sup>, contentivo de los requisitos para que proceda el decreto de una medida cautelar, enuncia que cuando se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional

---

<sup>1</sup> **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**Parágrafo.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*

<sup>2</sup> Ver Auto del Consejo de Estado del 12 de octubre de 2016 - Expediente No. 10001-03-27-000-2014-00079-00 (21369). Consejera Ponente: Martha Teresa Briseño de Valencia

<sup>3</sup> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"*

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00102 00  
Demandante: JOSE LINO GONZALEZ SEVILLANO  
Demandado: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, y además, cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

Por su parte, sobre el tema en particular de la procedencia de las medidas cautelares, el H. Consejo de Estado ha sostenido que *“en cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios”*.<sup>4</sup>

En relación con la interpretación que debe otorgarse a la procedencia de las medidas cautelares de suspensión provisional y, en particular, de la realizada con ocasión de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, recientemente el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> ha determinado:

*“De la medida cautelar de suspensión provisional, y en particular, de la realizada con ocasión de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho*

*1.1.- Acorde con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, esta jurisdicción podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.*

*1.2.- En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA señala que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

***De manera que al funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.***

***1.3.- Adicionalmente, cuando con la nulidad se persiga o pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, es necesario, en términos de la norma ibídem, acreditar al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

*En relación con este último presupuesto, la ley da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer<sup>6</sup>.*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, auto del 15 de marzo de 2017, Rad. 1001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15), C.P.: Gabriel Valbuena Hernández

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Provéido del 21 de mayo de 2018, Rad. 11001-03-27-000-2014-00035-00 (21140), C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

<sup>6</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00102 00  
Demandante: JOSE LINO GONZALEZ SEVILLANO  
Demandado: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.*

*La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.*

*1.4.- Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, **de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio.**" (se destaca)*

De conformidad con el artículo 238 constitucional<sup>7</sup>, y la precitada normatividad y jurisprudencia, se aprecia que, en los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se dispondrá de la procedencia de las medidas cautelares de suspensión de los efectos de actos administrativo siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

**i)** que sean **pedidas**, debidamente sustentadas, en la demanda o en escrito separado antes de ser notificado el auto admisorio o con posterioridad en cualquier estado del proceso;

**ii)** que luego realizar un **examen de legalidad o de constitucionalidad** se logre anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado y;

**iii)** que las partes logren **demostrar al menos sumariamente la afectación de sus derechos** a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que permita concluir que se le está causando un perjuicio.

Finalmente se previene que se deberán observar las condiciones previstas en el artículo 125 del CPACA<sup>8</sup>, en relación con la expedición de la presente providencia.

---

<sup>7</sup> "Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

<sup>8</sup> "Artículo 125. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

h. El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.**"

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00102 00  
Demandante: JOSE LINO GONZALEZ SEVILLANO  
Demandado: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.2. El caso concreto

La presente solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en el fallo disciplinario sancionatorio de primera instancia dictado el 5 de octubre de 2018 por el Procurador Regional del Cauca, y del fallo de segunda instancia dictado el 21 de junio de 2019 por el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa, mediante los cuales la Procuraduría declaró probado y no desvirtuado el cargo único (Ley 599 de 200 – Artículo 210A) formulado en contra del señor **JOSÉ LINO GONZÁLEZ SEVILLANO**, en su condición de Docente adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, e impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad por el término de doce (12) años.

El extremo demandante considera que los actos acusados van en contravía de los artículos 1, 2, 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, y artículo 6 de la Ley 734 de 2002, sin embargo, de las pruebas aportadas con la solicitud y de la mera confrontación entre los actos administrativos enjuiciados y las normas legales y constitucionales presuntamente desconocidas, no se comprueban tales violaciones, pues, sin duda, el juicio de reproche que realiza la parte actora se basa en una consideración interpretativa propia, siendo necesario realizar un verdadero juicio de valor probatorio que permita establecer si los supuestos quebrantamientos normativos invocados se encuentran probados o no, y si con ello, además se acredita que con los referidos actos se desconocieron los derechos legales y constitucionales alegados.

Aunado a lo anterior, los juicios y argumentos esgrimidos por la parte actora no permiten concluir que hasta el presente momento procesal se deban favorecer las pretensiones incoadas, pues ante el incumplimiento de los requisitos legales necesarios para el decreto de la medida deprecada, es importante resaltar que tampoco se vislumbra la causación de un perjuicio irremediable, siendo indispensable reiterar el concepto emanado de la Corte Constitucional en sentencia SU 712-13 al respecto:

*“En varias ocasiones la Corte ha declarado improcedentes las solicitudes de amparo en las que se pretenden controvertir decisiones disciplinarias, cuando no se ha hecho uso de los medios ordinarios de defensa o no se advierten circunstancias fácticas especiales que reclamen una intervención directa e inmediata del juez constitucional. Ha aclarado que **la sanción disciplinaria no implica en sí misma la existencia de un perjuicio irremediable**, porque de lo contrario se despojaría de sus atribuciones al juez ordinario ante una decisión que prima facie es consecuencia de la conducta del servidor público y por lo tanto afectación legítima de sus derechos.”*

Lo anterior supone adentrarse en un análisis riguroso y exhaustivo de los alcances que tienen los referidos actos, propio del momento procesal en que deba decidirse de fondo el asunto de la referencia, esto es, en la correspondiente sentencia, teniendo en cuenta que se arguyen cargos interpretativos de quebrantamiento de las normas invocadas las cuales deben ser objeto de probanza y controversia dentro del proceso; así, pues, estudiarlos constituye, precisamente, la materia sustancial del debate que se somete a consideración de esta Corporación en el *sub examine* y, por



Expediente: 19001 23 33 005 2020 00102 00  
Demandante: JOSE LINO GONZALEZ SEVILLANO  
Demandado: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tanto, no es un asunto que se pueda desatar en esta etapa del proceso, impidiendo entonces llegar a concluir sobre la necesidad de acceder a la medida cautelar acorde los argumentos esbozados.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por JOSE LINO GONZALEZ SEVILLANO consistente en la suspensión provisional del fallo disciplinario sancionatorio de primera instancia dictado el 5 de octubre de 2018 por el Procurador Regional del Cauca, y del fallo de segunda instancia dictado el 21 de junio de 2019 por el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Caceres  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54f118f44c2ecd2cb7047691171edc062ddf4d1e9c65687d24b604874c86ae5**

Documento generado en 13/12/2021 03:57:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Auto Int. 00-2021.**

**Expediente: 19001-23-33-002-2020-00684-00.**

**Demandante: MARIA ENEIDA OSIRIS BONILLA DE CALVO.**

**Demandado: UGPP.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

**1. Lo que se demanda.**

La señora MARÍA ENEIDA OSIRIS BONILLA DE CALVO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

- "1. Declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 023882 del 8 de agosto de 2019, notificada por aviso NOT PD 814082A, recibido el día 24 de agosto de 2019, mediante la cual modifica la Resolución RDP No. 19214 de 26/06/2019, ingresando la determinación de cobrar mayores valores pagados.*
- 2. Declarar LA NULIDAD de la Resolución No. RDP 030952 del 16 de octubre de 2019, notificada por aviso NOT PD 831041A, recibido el día 2 de noviembre de 2016 expedida por el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARA FISCALES-UGPP, mediante la cual determina que mi poderdante MARÍA ENEIDA OSIRIS BONILLA DE CALVO adeuda una suma por mesadas recibidas de mas, por actuaciones en todo caso imputables a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARA FISCALES-UGPP, y operando la buena fe de parte de mi poderdante.*
- 3. Declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 033195 del 29 de noviembre de 2019, notificada por aviso NOT PD de 841907A, recibido el 16 de diciembre de 2019 expedida por el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, por medio de la cual se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición y se agota la vía administrativa.*

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00684-00.  
Demandante: MARIA ENEIDA OSIRIS BONILLA DE CALVO.  
Demandado: UGPP.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

4. *Declarar la nulidad del memorando radicado por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP número 2019800103067722 de fecha 4 de octubre de 2019, que imputa a MARÍA ENEIDA OSIRIS BONILLA DE CALVO haber recibido mayores valores pensionales y que dio origen a la Resolución RDP 030952 del 16/10/2019.*

5. *A manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene:*

*a) Declarar que, cualquier pago efectuado supuestamente en exceso se recibió de buena fe, por parte de MARÍA ENEIDA OSIRIS BONILLA DE CALVO, en su calidad de pensionada y no participó en las decisiones de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, plasmadas en los actos administrativos que ordenaron el pago y que por consiguiente opera el principio de confianza legítima.*

*b) Que se declare que la Resolución RDP 030952 del 16 de octubre de 2019, está viciada de falsa motivación y desviación de poder.*

*c) Que se declare que no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*

*d) Que en todo caso se declare la prescripción de la acción de cobro, por haber transcurrido más de siete años desde realizado el pago, sin ninguna actuación por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.*

## **2.1. De la competencia.**

Por ser la pretensión superior a 50 SMLMV, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 2º del Art. 152.

## **2.2. Oportunidad en el ejercicio del medio de control.**

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del CPACA, la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser presentada dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretenda cuestionar.

En el asunto de autos se observa que el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. RDP 033195 del 29 de noviembre de 2019, fue notificado por aviso NOT PD de 841907A, mismo que la parte afirma haber recibido el 16 de diciembre de 2019, por lo tanto, el término para incoar el medio de control fenecía el 17 de abril de 2020.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00684-00.  
Demandante: MARIA ENEIDA OSIRIS BONILLA DE CALVO.  
Demandado: UGPP.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

No obstante con ocasión a la suspensión de términos procesales, la demanda fue impetrada el 01 de julio de 2020 y por lo tanto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue incoado dentro del término previsto en la ley.

### **2.3. De la conciliación prejudicial.**

El 04 de junio de 2020 se surtió la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

### **2.4. El memorando radicado por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP número 2019800103067722 de fecha 4 de octubre de 2019, no es demandable.**

En las pretensiones, la parte solicita la nulidad del memorando referenciado, por haber dado origen a la resolución que fijó los mayores valores, no obstante, pese a que no fue aportado con la demanda, entiende este Despacho judicial que el mismo resulta ser un trámite interno de la entidad, pero que no contiene una decisión de fondo, misma que como bien lo expresa la parte, está contenida en la Resolución de octubre 16 de 2019, razón suficiente para determinar su rechazo.

### **2.4. Requisitos formales.**

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar. De la misma manera el art. 199 del CPACA, dispone la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los eventos en que sea demandada y sus anexos para su debida notificación.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00684-00.  
Demandante: MARIA ENEIDA OSIRIS BONILLA DE CALVO.  
Demandado: UGPP.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión.

En consecuencia, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el título V del CPACA y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se ADMITE y para su trámite, SE DISPONE:

1.- RECHAZAR la pretensión cuarta del escrito introductorio relativa a declarar la nulidad del **“memorando radicado por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP número 2019800103067722 de fecha 4 de octubre de 2019”**, por tratarse de un acto de mero trámite.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. .

3.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **PROCURADORA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda.

7.- Notifíquese por estados la presente providencia a la parte actora.

8.- RECONOCER personería al Dr. PEDRO EMILIO MONTES SÁNCHEZ con T.P. 16832 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00684-00.  
Demandante: MARIA ENEIDA OSIRIS BONILLA DE CALVO.  
Demandado: UGPP.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Los Magistrados,**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RÁMIREZ FÁJARDO**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Auto Int. 00-2021.**

**Expediente: 19001-23-33-002-2020-00692-00.**

**Demandante: TECNOSUR S.A.S.**

**Demandado: DIAN.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

### **1. Lo que se demanda.**

La sociedad TECNOSUR S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

#### **PRETENSIONES**

Por medio de esta demanda, solicita TECNOSUR se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión contenida en la Resolución No. 172412019000011 del 20 de septiembre de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, por medio de la cual se modificó oficialmente la declaración del impuesto sobre la renta de TECNOSUR por el año gravable 2016.
2. Se declare la nulidad de la Resolución No. 006521 de septiembre 24 de 2020, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por TECNOSUR, confirmando en todas sus partes la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 172412019000011 del 20 de septiembre de 2019.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones o semejantes que el H. Tribunal pudiera efectuar, se declare a título de restablecimiento del derecho, que la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios presentada por TECNOSUR por el año gravable 2016 está en firme.
4. Que se condene en costas a la entidad demandada por la clara mala fe de su actuar.

### **2.1. De la competencia.**

Por ser la pretensión superior a 300 SMLMV, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y



Expediente: 19001-23-33-002-2020-00692-00.  
Demandante: TECNOSUR S.A.S.  
Demandado: DIAN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 3° del Art. 152.

## **2.2. Oportunidad en el ejercicio del medio de control.**

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del CPACA, la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser presentada dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretenda cuestionar.

En el asunto de autos se observa que el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, fue notificado el 04 de octubre de 2020, por lo que al haberse presentado la demanda el 18 de diciembre de 2020, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue incoado dentro del término previsto en la ley.

## **2.3. De la conciliación prejudicial.**

Por otro lado, por tratarse de asuntos tributarios, en el presente asunto no se requiere atender el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, relativo al agotamiento de la conciliación extrajudicial para ejercer el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

## **2.4. Requisitos formales.**

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00692-00.  
Demandante: TECNOSUR S.A.S.  
Demandado: DIAN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar. De la misma manera el art. 199 del CPACA, dispone la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los eventos en que sea demandada y sus anexos para su debida notificación.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión.

En consecuencia, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el título V del CPACA y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se ADMITE y para su trámite, SE DISPONE:

1.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. .

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **PROCURADORA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.- Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda.

6.- Notifíquese por estados la presente providencia a la parte actora.

8.- **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ANTONIO ESPINOSA PÉREZ con T.P. 42832 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandante.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00692-00.  
Demandante: TECNOSUR S.A.S.  
Demandado: DIAN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



La salud  
es de todos

Minsalud



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202111701982031**

Fecha: **10-12-2021**

Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

**Doctor**  
**FELIPE NEGRET MOSQUERA**  
**Apoderado General**  
**Patrimonio Autónomo de Remanentes P.A.R.I.S.S.**  
**FIDUAGRARIA**  
**Carrera 11 No. 73-28 – Barrio La Porciúncula – Chapinero**  
**PBX 5554405**  
**archivoissliquidado@issliquidado.com.co**  
**Bogotá D.C**

**URGENTE**

**ASUNTO: Traslado por competencia**  
**Remite Proceso Ejecutivo**  
**Demandante: ANGELA MOLANO NIEVES Y OTROS**  
**Demandado: La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público –**  
**Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A Fiduagraria S.A vocera y**  
**administradora de PAR ISS – La Nación Ministerio de Salud y Protección**  
**Social**  
**Radicado MSPS: 202111500383843 de 30 de noviembre de 2021**

Respetado doctor Negret:

Teniendo en cuenta la remisión efectuada por el Grupo de Defensa legal de este ente Ministerial me permito dar traslado de la comunicación del asunto en mención en la cual remiten copia de la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2020 mediante auto notificado el 16 de noviembre de 2021, proferido por la TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, dentro del proceso Laboral No. 19001-33-31-007-2015-00465-01 en la que funge como demandante ANGELA MOLANO NIEVES Y OTROS, anexando:

- Sentencia proferida por el Juzgado 07 Administrativo del Circuito de Popayán
- Sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

Igualmente el Grupo de Defensa Legal refiere que dentro de la sentencia se dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín y en su lugar, CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy FIDUAGRARIA S.A, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN, a pagar a AIDEE MAYORGA BARBOSA por concepto de RETROACTIVO DEL AUXILIO DE CESANTIAS, la suma de \$5.329.644, que deberá indexarse desde el vencimiento que tenía para el pago y hasta la fecha del pago.*

**Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.**

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202111701982031**

Fecha: **10-12-2021**

Página 2 de 2

*SEGUNDO: CONDENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy FIDUAGRARIA S.A, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN, a pagar a AIDEE MAYORGA BARBOSA, por concepto de INTERESES RETROACTIVOS DEL AUXILIO DE CESANTÍAS por el periodo de 2013, 2014 y la fracción del 2015, la suma de \$9.608.714, que deberá indexarse desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha del pago.*

*(...)*

Lo anterior con el fin de que se proceda según la decisión de la Corte y se informe el trámite respectivo.

La remisión se realiza conforme a las obligaciones contractuales del Contrato de Fiducia Mercantil No. 15 de 2015 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015

*“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente”.*

Cordialmente,

**Jennifer Milena Leon Hidalgo**

Coordinadora Seguimiento Patrimonios Autonomos

Anexo(s): Lo enunciado en dieciséis (16) folios.

Copia (s): Dr. Carlos Jaramillo Delgado, Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca  
Correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doctor Anderson Alberto López Pinilla, Coordinador Grupo Defensa Legal, Ministerio de Salud y Protección Social.

Elaboró: JAMO  
Revisó: JLEONH